

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

APELACIÓN N°: 2006-0399-TRA-PI

Solicitud de Inscripción de Marca de Ganado

Armando Victor Juárez Juárez, Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Solicitud (Expte.) N° 3094)

Marcas de Ganado

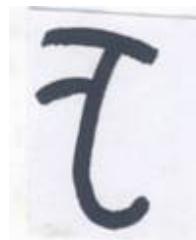
VOTO N° 119-2007

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las trece horas treinta minutos del veintiocho de marzo de dos mil siete.

Recurso de Apelación interpuesto por el señor **Armando Victor Juárez Juárez**, mayor, casado una vez, agricultor, vecino de San Vicente de Nicoya, Guanacaste, titular de la cédula de identidad número 5-123-625, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las diez horas veinticinco minutos del treinta de agosto de dos mil seis.

RESULTANDO

I.- Que mediante escrito presentado el 25 de julio 2006, el señor **Armando Victor Juárez Juárez**, solicitó la inscripción de la siguiente marca de ganado:



II.- Que por resolución dictada a las diez horas veinticinco minutos del treinta de agosto de dos mil seis, el Registro de la Propiedad Industrial dispuso: “***POR TANTO: / Con base en las razones expuestas y citas de la Ley No. 2247 de 05 de agosto de 1958 (Ley de Marcas de Ganado), Ley de Promoción y Competencia del Consumidor [sic] No. 7472, SE RESUELVE: Se declara sin lugar la solicitud presentada (...)***” (Las negritas son del original).

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

III.- Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el día 21 de setiembre de 2006, el señor **Armando Victor Juárez Juárez** apeló la resolución referida.

IV. Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que causen indefensión, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

Redacta el Juez Alvarado Valverde; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. En cuanto a los hechos probados y no probados. Este Tribunal tiene como único hecho probado, relevante para lo que deber ser resuelto, que en la Oficina de Marcas de Ganado del Registro de la Propiedad Industrial, se encuentra inscrita a nombre del señor **José Cristóbal Ordoñez Martínez**, bajo el expediente número **99404**, inscrita el 26 de febrero de 2004, vigente por un periodo de quince años desde su inscripción, la marca de ganado que sirvió como fundamento para el rechazo de la marca solicitada por la apelante (ver folio 4). Por otra parte, no se advierten hechos, útiles para la resolución de este asunto, que tengan el carácter de no probados.

SEGUNDO. En cuanto al fundamento legal del rechazo por parte del Registro. El Registro de la Propiedad Industrial citó como fundamento legal para rechazar la solicitud de inscripción de la marca de ganado solicitada, el artículo 2º de la Ley de Creación de la Oficina Central de Marcas de Ganado (Nº 2247, del 7 de agosto de 1958), llamada comúnmente “Ley de Marcas de Ganado”, que a la letra dice así:

“ARTÍCULO 2º—

“Artículo 2º- La marca o fierro consistirá en una figura o figuras, letra o letras, o un conjunto de letras o de éstas y figuras, gravables sobre la piel de los animales en forma visible y permanente, mediante los procesos que se estimen adecuados. Queda prohibido el uso y registro de cualquier distintivo o emblema nacional o municipal, de Instituciones Autónomas o emblemas nacionales de otros países.

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

“ Toda marca debe ser clara, precisa, y distinta de las ya registradas. En caso de duda en cuanto a la semejanza, se preferirá la marca inscrita a la que se pretende inscribir. ”

TERCERO. En cuanto a las marcas de ganado. Tal como se menciona en la exposición de motivos del Proyecto de Ley N° 15568 (“Ley para el Transporte Interno de Ganado Bovino y sus Productos para Consumo Humano”), la actividad ganadera representa en este país una importante fuente generadora de riqueza, que “*(...) debe tutelarse, fomentarse y protegerse de todos los riesgos y peligros que atentan contra la actividad, en especial del robo, el hurto, y el sacrificio clandestino de ganado, uno de los males, que en los últimos años se ha agravado y que de no tomarse las medidas pertinentes, pone en riesgo la existencia misma de la ganadería y con ello la ruina de poco más de cuarenta mil ganaderos, conforme a los datos que arroja el último censo ganadero del año dos mil, que tienen en esta actividad productiva su única fuente de ingresos (...)*”.

En nuestro ordenamiento jurídico, de conformidad con el párrafo primero del artículo 2º de la “Ley de Marcas”, la marca de ganado o fierro es “*(...) una figura o figuras, letra o letras, o un conjunto de letras o de éstas y figuras, gravables sobre la piel de los animales en forma visible y permanente, mediante los procesos que se estimen adecuados (...)*” , por lo que puede sostenerse que en el caso de Costa Rica, se trata de un signo personal, diseñado y registrado por el propietario del ganado, para sus identificación y reconocimiento, esto es, para la acreditación legal de la propiedad de los animales. Dicho de otra manera, dentro de la inteligencia de la “Ley de Marcas de Ganado”, la marca de ganado sería la impresión que se efectúa sobre el animal, de un dibujo o diseño, por medio de un hierro candente, de una marcación en frío o con ácidos, o de cualquier otro procedimiento que la asegure de manera permanente, clara e indeleble.

La utilidad de las marcas de ganado, no sólo hay que verla desde el punto de vista del propietario del hato, quien es protegido por ellas, sino también desde la óptica de los terceros, y más concretamente, en lo que respecta a la responsabilidad del dueño del ganado respecto de terceros. Tal como se expresa en la exposición de motivos del Proyecto de Ley N° 14758 (“Ley que Regula la Presencia de Animales en las Vías Públicas”):

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

“ Con cierta regularidad, en los diarios de circulación nacional aparecen publicaciones referidas a accidentes de tránsito provocados por animales en las carreteras nacionales y cantonales. (...) Dichos percances, según confirmación hecha por la Dirección Médica de la Unidad Metropolitana de Servicios de Emergencia (...) tienen por lo general consecuencias graves, no sólo para el animal atropellado, que puede resultar muerto o en el mejor de los casos con sus patas quebradas, sino principalmente para los conductores y sus acompañantes, pues está demostrado que el impacto de este tipo de colisiones se asemeja al impacto contra un poste; en efecto, según la velocidad del vehículo, la bestia puede caer en la tapa del carro, dar contra el parabrisas o caer en el techo, tal como sucedería con un atropello de una persona, con la diferencia de que se habla de 400 o más kilos de peso, que pueden causar graves heridas o hasta la muerte de los ocupantes del vehículo. (...) Otro problema relacionado con este tipo de accidentes en que por lo general, la mayor parte de los semovientes accidentados no presentan símbolos en sus cuerpos que permitan identificar las fincas a las que pertenecen y dar en consecuencia con sus respectivos dueños, infringiendo así las disposiciones de la Ley de Marcas de Ganado, y haciendo nugatorio cualquier reclamo en la vía civil. (...) ”.

De lo transcrita se infiere, entonces, que la marca de ganado sirve, no sólo para proteger la integridad del patrimonio del propietario, sino que también para la determinación de su responsabilidad por cualesquiera hechos dañosos que su hato, o tan sólo una bestia, pudieren provocar a otros, o por el contrario, abordando la cuestión de un modo positivo, para más bien librarlo de una eventual imputación en tal sentido.

CUARTO. En cuanto al análisis del signo solicitado. En el caso concreto, el Registro de la Propiedad Industrial, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 2º párrafo segundo de la Ley de Marcas de Ganado, declaró sin lugar la solicitud de inscripción de la marca que interesa a la apelante, pues sostuvo que ya se encontraba inscrita, bajo el registro número **99404**, una marca de ganado propiedad del señor **José Cristobal Ordoñez Martínez**, que por su similitud gráfica con la solicitada, hace que ésta no pueda ser inscrita, porque implicaría la eventual coexistencia de dos fierros cuyas similitudes podrían inducir a error respecto de los titulares de uno y otro distintivo.

Sobre el particular, hay que comentar que a falta de cualquier otra norma que regule el punto, es claro que en el medio nacional, lo que se tiene establecido en la “Ley de Marcas de Ganado” es un sistema que permite identificar el ganado, sólo en función de la marca o señal impuesta por su

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

propietario sobre el cuero del animal, y que su comparación o confrontación con otras marcas de ganado, sólo se puede realizar de manera visual y, en el estado actual de las cosas, mediante un criterio subjetivo.

Para proceder a esa comparación o confrontación, hay que tener a la vista los artículos 2º párrafo segundo, y 6º párrafo tercero de la citada Ley”, según los cuales toda marca de ganado “(...) *debe ser clara, precisa y distinta de las ya registradas*”; que “*En caso de duda en cuanto a la semejanza, se preferirá la marca inscrita a la que se pretende inscribir*”; y que “*(...) se rechazará la inscripción si existiere anteriormente otra igual o con una semejanza que pudiere traer confusión*”. Lo relevante de tales disposiciones para el operador de Derecho, es que las reglas para el cotejo entre dos o más marcas de ganado son relativamente sencillas: 1ª, la marca solicitada debe ser clara, precisa y distinta de las ya registradas; 2ª, se ha de proteger las marcas ya inscritas respecto de las que sean solicitadas posteriormente; y 3ª, si la marca solicitada puede, subjetivamente, traer a confusión por su semejanza con otra, deberá ser rechazada.

Partiendo de tales parámetros, este Tribunal arriba a la conclusión de que, efectivamente, resultaría improcedente la coexistencia registral de la marca solicitada, con la ya inscrita, bastando para ello tenerlas a la vista:



Como se puede observar de los diseños que anteceden, entre uno y otro fierro, ambos comparten el representar básicamente una letra “jota” invertida, y la única diferencia que presentarían ante su espectador, serían los aditamentos superiores en cada una de las “jotas”, siendo que en la marca inscrita la parte superior tiene un diseño con aditamentos que sobresalen hacia la parte superior hacia la izquierda; igualmente en la marca solicitada los aditamentos de la parte superior

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

también sobresalen hacia la izquierda y levemente hacia la derecha; diferencias que no son suficientemente distintivas entre uno y otro, lo anterior sobre todo tomando en cuenta que el cuero del animal donde se tiene que imprimir el fierro es un medio inestable, desde el punto de vista de mantener en el tiempo diferencias tan ínfimas como las antes señaladas.

Para este Tribunal, en términos globales, ambas marcas tienen una misma apariencia, lo cual es de suyo significativo por cuanto podría dar lugar, de manera originaria a una posibilidad de confusión entre ambas, y máxime si no se ignora que el proceso de envejecimiento del ganado, junto con las eventuales enfermedades o heridas menores a las que los animales están expuestos, puede dar lugar a ligeros, moderados o fuertes cambios de las marcas originales, pudiéndose correr el riesgo de que más tarde, de manera sobreviviente, se presente una similitud entre tales marcas, siendo toda esta situación, precisamente, lo que la “Ley de Marcas de Ganado” pretende evitar, y lo que este Tribunal debe tutelar.

QUINTO. En cuanto a los agravios del apelante en esta instancia. argumenta el apelante, que en su oportunidad las marcas coexistieron debidamente inscritas, al decir:

“...Aplicando el principio de igualdad entre las partes existe gran incongruencia en lo resuelto en primera instancia pro el Registro de la Propiedad Industrial, nótese que para el año 2004 las dos marcas estaban debidamente registradas y en ese momento no se observó ninguna similitud para inscribir la marca del expediente 99404...”

Sin embargo, tal argumentación considera este Tribunal, no resulta vinculante para consentir la inscripción de la marca que se solicita. Merece destacar, que el artículo 6, párrafo cuarto de la Ley de Marcas de Ganado, No. 2247, dispone:

“Caso de que el Registrador no encontrare inconveniente al presentarse la solicitud, ordenará publicar un aviso en el Diario Oficial por tres veces, con indicación del nombre del solicitante, calidades, domicilio, lugar en que usará preferentemente la marca y copia de la misma. Si pasado un término de diez días hábiles a partir de la primera publicación no hubiere oposición, se ordenará la inscripción, y si la hubiere, resolverá el caso ordenando o

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

rechazando la solicitud". (Lo resaltado no es del original).

De la literalidad de la norma transcrita se desprende claramente que cualquier interesado cuenta con un plazo de diez días hábiles contados a partir de la primera publicación para oponerse a la solicitud de inscripción. En el presente asunto, este Tribunal advierte que de los autos no se determina que la parte inconforme haya presentado oposición a la solicitud de inscripción de la marca de ganado, propiedad del señor José Cristóbal Ordóñez Martínez.

Nótese, que el apelante afirma que la marca solicitada y la inscrita del señor Ordóñez Martínez en su oportunidad coexistieron debidamente inscritas, sin embargo, ha de tenerse en consideración, que la publicación del aviso sobre la solicitud de una marca de ganado tiene como objetivo, que los interesados puedan oponerse al registro de esa marca en el caso de considerarse perjudicados; siendo que la publicación, tal y como lo señala el tratadista Jorge Otamendi, implica lo siguiente: "*La publicación de la marca es importante pues es la que da nacimiento al trámite de la oposición, esencial en nuestro sistema marcario.*" (OTAMENDI, Jorge, Derecho de Marcas, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1989, pág. 125); por ende, es el medio que abre la vía para reclamar un mejor derecho, el cual en el presente caso, no consta que fuera utilizado por el recurrente.

Como consecuencia de lo anterior, interesa aquí advertir que no compete a este Tribunal sanear en esta etapa del proceso, un iter procesal que le correspondía realizar al interesado durante el trámite de inscripción, cual era el oponerse a la solicitud de la marca de ganado actualmente inscrita; de ahí, que no resulta vinculante lo manifestado por el señor Juarez Juarez, en relación con la coexistencia registral de las marcas en su momento.

SEXTO. Lo que debe ser resuelto. La marca de ganado solicitada, se asemeja a otra marca que ya se encuentra inscrita, siendo esto un motivo que impide su inscripción conforme a la "Ley de Marcas de Ganado". Por todo lo expuesto, lo procedente será declarar sin lugar el recurso de apelación presentado en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las diez horas veinticinco minutos del treinta de agosto de dos mil seis, la cual, en lo apelado, se debe confirmar.

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

SEXTO. En cuanto al agotamiento de la vía administrativa. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 2º del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo (Decreto Ejecutivo N° 30363-J del 2 de mayo de 2002), se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas, citas normativas, de doctrina y jurisprudencia que anteceden, se declara SIN LUGAR el Recurso de Apelación interpuesto por **Armando Victor Juárez Juárez**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las diez horas veinticinco minutos del treinta de agosto de dos mil seis, la cual, en lo apelado, se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE**.

Licda. Guadalupe Ortiz Mora

Lic. Edwin Martínez Rodríguez

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca

La suscrita Guadalupe Ortiz Mora, en calidad de Presidenta del Tribunal, hago constar que el Lic. Edwin Martínez Rodríguez, a pesar de que estuvo presente en la votación de este asunto, no firma la resolución por haberse acogido a su jubilación.

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

DESCRIPTOR:

- Marca de Ganado
- Registro de Marca de Ganado